CEDVLA, EN QVE SV MAGESTAD SE SIRVE declarar la forma en que se ha de mantener el Consejo de Hazienda, y sus Tribunales, anulando la planta establecida el año de 1713.

EL REY.

PResidente, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: Sabed, que aviendo sido siempre la principal atencion de mi deseo, el procurar à mis vassallos todo lo que pudiesse influir à su mejor govierno, para que de èl experimentassen los beneficios, que tan justamente tienen merecidos, y han podido, y debido prometerse de mi amor, correspondiente à su constante fidelidad, me pareciò establecer en los Tribunales de la Corte el metodo, y forma de despacho, que expressan los Decretos de la nueva planta, expedidos en diez de Noviembre de mil setecientos y treze, persuadido, y aconsejado, que el reglamento dado en ellos facilitaria el mejor, y mas breve expediente de los negocios, el alivio de las partes, y la plena satisfaccion de la justicia; y no aviendose logrado ninguno de estos fines; antes bien manifestado la experiencia, que aquella disposicion frustraba mis deseos, quise oìr à los Ministros mas desapassionados, è inteligentes, sobre el improtante remedio de estos daños; y en vista de lo que me representaron, por orden mia de treinta y vno de Julio proximo passado, he resuelto, por lo que mira al Consejo de Hazienda, y los demàs Tribunales comprehendidos en este nombre, anular, lo primero los citados Decretos de diez de Noviembre de mil setecientos y treze, y declaraciones posteriores, hechas en su consequencia, y que se govierne en adelante sobre el mismo metodo, y regla, y con el proprio numero de Ministros que se señalaron para èl por los Decretos de reforma de diez y siete de Julio de mil seiscientos y noventa y vno, y seis de Março de mil setecientos y vno, à excepcion de lo que en este irà expressado, añadido, y declarado, y que en ellos no se considerò necessario prevenir, por las varias circunstancias, que oy ocurren, y no huvo entonces. Y assi he deliberado, que de aqui adelante se componga el Consejo de Hazienda de el Presidente, ò Governador de

èl

èl, con todas las preheminencias, autoridad, jurisdiccion, y manejo, que tenia el dia nueve de Noviembre de mil setecientos y treze, de el Gran Chanciller, de nueve Ministros de Capa, y Espada, los mas antiguos por el orden de sus juramentos, de los que avia el referido dia nueve de Noviembre, de vn Fiscal, de dos Secretarios, los que lo eran el citado dia, y de los dos Associados del Consejo de Castilla, que siempre ha avido; y para que sirvan de tales Associados, y concurran en la forma que antes se executaba, nombro à Don Pasqual de Villa-Campa, y à Don Gregorio de Mercado; y para las ausencias, y enfermedades de qualquiera de los dos, à Don Sebastian Garcia Romero, Ministros todos tres del Consejo de Castilla. Que la Sala de Justicia se componga de cinco Ministros Togados, tambien de los mas antiguos de los que avia el citado dia nueve de Noviembre, y de vn Fiscal. Y atendiendo à los dilatados, y buenos servicios de Don Juan de Riomol y Quiroga, y à la poca salud que goza, he resuelto, que assista, y sirva en la Sala de Justicia, demàs de los cinco, con el goze, y emolumentos que estos, los dias, y las horas que sus achaques se la permitieren, en el lugar, y asiento que le correspondiere, segun su antiguedad, en la inteligencia de que en faltando este Ministro, no se ha de proveer su plaza, porque solo se han de mantener las cinco del numero, que aora señalo. Que la Sala de Millones se forme de los cinco Diputados del Reyno, y de los cinco Ministros de Capa, y Espada de los nueve que quedan en el Consejo; los quales han de assistir siempre precisamente à esta Sala, donde concurrirà tambien vn Fiscal, y el mismo Secretario que avia el dia nueve de Noviembre de mil setecientos y treze. Que la Sala, ò Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas, quede con los cinco Ministros de pie fixo, que debia aver en ella, y han de ser los dos que ocupaban las plazas señaladas para los que han servido las Contadurias de Libros, y los tres de los mas antiguos que avia, continuando en su empleo de Fiscal el mismo que lo era, y tambien el que tenia sus ausencias, y enfermedades, como lo hazian antes de la nueva planta. Hallandome con vna plena, y entera satisfaccion de los meritos de el Obispo de Cadiz, y del zelo, y amor con que me ha servido, y sirve actualmente, de que ha dado tan repetidas pruebas las dos vezes que ha exercido el Govierno de esse Consejo, en que ha adquirido la inteligencia, practica, y experiencias que le assisten, assi de èl, como de mi hazienda, y Reales averes; he resuelto nombrarle, como le nombro, por Pre-

sin-

ſidente de Hazienda, y ſus Tribunales, para que con eſte titulo los rija, y govierne, y continùe ſus ſervicios en èl, con la aplicacion, amor, y trabajo que los ha executado haſta aqui; y en auſencia del Preſidente, preſidirà, y governarà el Conſejo el Miniſtro Decano de èl. Aviendo de componer el numero de los nueve Miniſtros de Capa, y Eſpada, que han de quedar en el Conſejo, los mas antiguos, como queda expreſſado, y hallandoſe de eſtos auſentes Don Thomàs Moreno, Don Juan Perez de la Puente, y Don Franciſco Pagave, que ſe incluyen en el numero de los nueve; he reſuelto queden ſobſtituyendo las plazas de eſtos tres, durante ſu auſencia, y en el interin que ſe reſtituyen à ellas, Don Joſeph de Arce, Don Bartolomè de Badaràn, y el Marquès del Palacio, que ſe hallaban Conſejeros el dia nueve de Noviembre de mil ſetecientos y treze; Y reſpecto de que de eſtos tres ſe halla tambien auſente Don Bartolomè de Badaràn, ſirviendo el Corregimiento de Granada, he reſuelto, que en ſu lugar ſirva, y exerça eſta plaza Don Bernardo Tinaguero de la Eſcalera, à quien modernamente hize merced de ella, con el goze que le correſponde, y tuvieren los demàs Miniſtros; y quedando, aſsi Don Bernardo Tinaguero, como Don Joſeph de Arce, y el Marquès del Palacio, con la obcion à eſtas plazas, ſegun la antiguedad de cada vno. Y aſsimiſmo he reſuelto por gracia eſpecial, que Don Manuel Vicente Pinilla quede ſirviendo la plaza que exercia en el Conſejo, deſpues de la nueva planta, con el miſmo goze que los demàs, entendiendoſe ha de ſer demàs de los nueve de pie fixo, que ſe ſeñalan; y de que en faltando eſte, ſe ha de ſuprimir, y no ſe ha de proveer ſu plaza, porque eſto ſeria aumentar el numero de los nueve, que no conviene. Hallandoſe acomodados en otros Tribunales los tres Miniſtros, que exercian el dia nueve de Noviembre de mil ſetecientos y treze las Fiſcalìas de Govierno, de Juſticia, y de Millones, he reſuelto conceder à Don Lorenço de Medina, por ſus buenos, y particulares ſervicios la de la Sala de Govierno, que actualmente eſtà exerciendo; y para las otras dos de Juſticia, y de Millones nombrarè ſugetos, y en el interin las ſerviràn los dos Miniſtros mas modernos, que han de quedar en la Sala de Juſticia de los que avia el referido dia nueve de Noviembre de mil ſetecientos y treze. Siendo mi Real animo que no excedan del numero aqui prefinido los Miniſtros que han de componer eſtos Tribunales, mando, que à los que quedaren aora ſin exercicio en los tres referidos Tribunales de los que avia el dia nueve de Noviembre, y à los demàs

màs Subalternos que servian antes de aquel dia, y aora quedaren fuera del numero, se les mantenga todo el goze que entonces tenian, y gozaba cada vno, dexandolos à todos, como los dexo, à cada vno en su classe, por su antiguedad, la obcion à las plazas del numero, que fueren vacando, pero sin exercicio alguno hasta entrar en el numero, por evitar con el mayor numero de Ministros la confusion de los negocios, y facilitar por este medio el mejor, y mas prompto expediente de ellos. Todos los demàs empleos, y Ministros aumentados por la nueva planta, y Decretos de diez de Noviembre de mil setecientos y treze, assi de la Tabla de estos Tribunales, como Subalternos de ellos, de qualquiera classe que sean, quedaràn excluìdos, y sin exercicio alguno de las plazas en que fueron nombrados en ella, y por el consiguiente sin goze de sueldo alguno, quedando solo con los honores, y Yo en cuydado de irlos acomodando, y conferirlos empleos que vacaren, correspondientes al grado, y merito de cada vno. Los Contadores de Libros, Escrivanos Mayores de Rentas, y de Millones, Agentes Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros, y demàs Subalternos del Consejo, Sala de Justicia, Sala de Millones, y Tribunal de la Contaduria Mayor, quedaràn en el mismo numero, y con los proprios sueldos, y gozes que se les señalaron en los Decretos de reforma de los años de mil seiscientos y noventa y vno, y mil setecientos y vno, componiendose el numero de los Contadores de Resultas de veinte y seis, y el de los Contadores de Titulo de veinte, entendiendose, que en cada classe de estas, assi de Contadores, como de los demàs Ministros Subalternos aqui nombrados, han de quedar sirviendo los mas antiguos, segun sus juramentos; y los demàs con el goze que tenian el dia nueve de Noviembre de mil setecientos y treze; pero sin exercicio alguno hasta que subintren en las plazas del numero, para que los dexo obcion à todos por sus antiguedades; bien entendido, que en todas las classes, assi de Consejeros de Capa, y Espada, como Togados, los del Tribunal de la Contaduria Mayor, y todos los demàs Subalternos en cada vna de las referidas classes, las plazas que vacaren no se han de proveer en sugetos de fuera, sino precisamente en los que quedan aora sin exercicio, hasta que todos entren en el numero que và señalado, sin que con pretexto, ni motivo alguno se aumente el referido numero, ni se me proponga jamàs. Por lo que toca à los Contadores de nombramiento de Titulo, reformados antecedentemente, y habilitados despues para servir, Contadores de la Mesa de cargos,

Ars

Archiveros; y Oficiales de Libros de Rentas Reales, y de Millones, se mantendràn los mismos, y en la propria forma que antes de la nueve planta de diez de Noviembre de mil setecientos y treze; como tambien los Oficios comprados de Alguaciles Mayores, y Tesoreros; y se mantendràn tambien, como queda yà dicho, los Escrivanos Mayores de Rentas Reales, y Millones, Contadores de Libros, Capellan, Agentes Fiscales, y demàs Subalternos, en el mismo numero, y con el mismo sueldo que gazaban, segun los Decretos de reforma, yà citados de los años de mil seiscientos y noventa y vno, y mil setecientos y vno. Todos los Ministros del numero de esse Consejo, assi de la Tabla, como Subalternos, de qualquiera especie, y calidad que sean, gozaràn el mismo sueldo, y obvenciones que tenian el dia nueve de Noviembre de mil setecientos y treze, sin diferencia alguna, y arreglado à las vltimas reformas; y el mismo goze, y sueldo ha de mantener cada vno en su classe de todos los que quedan aora fuera del numero de los que exercian el dia nueve deNoviembre de mil setecientos y treze; declarando, como declaro por punto general, que todos los Ministros del Consejo de Hazienda, y sus Salas, como tambien los Subalternos de ellas, y de las demàs Oficinas de su jurisdiccion, que se hallaren con ocupaciones fuera, ò dentro de la Corte, aunque sea con licencia mia, y por esta razon no sirvieren sus plazas, les ha de cessar el goze que tuvieren con ellas, manteniendoseles solo, assi à los del numero, como à los que quedaren fuera de èl, el regresso, y propriedad de ellas, quando buelvan à servirlas, practicandose assi con los ausentes, y que no sirvieren sus plazas, y solo en el caso de que el sueldo assignado por las ocupaciones que tuvieren fuera, sea igual, ò mayor que el que tuvieren por sus plazas de Hazienda. Y si en la classe de los Subalternos huviere algunos Supernumerarios, con mitad de gages, entraràn à sobstituir, y trabajar, segun su antiguedad, por los ausentes, con el goze entero, que à estos les ha de cessar, hasta que llegado el caso del regresso de los proprietarios, buelvan à quedar con el sueldo que tenian antes; en la inteligencia, de que si huviete otros Supernumerarios, que sean mas antiguos, aunque no tengan gages, ni goze alguno, han de preferir estos à los otros, siendo mas antiguos; y en esta forma se han de entender, y reglar qualesquiera declaraciones hechas en este assumpto. Es mi voluntad, que subsista, y continùe de la misma manera que hasta aqui, y sin diferencia alguna, la merced, y plaza de esse Consejo, que goza el Marquès de San Juan,

en

en la propria forma, y con las mismas circunstancias que le està concedida. Declaro tambien subsistentes, y en su fuerça, y vigor las mercedes hechas al Marquès de Santa Cruz de Aguirre, y à la persona que casare con Doña Antonia de Velasco y Angulo, viuda de Don Antonio Sanguineto, para que se verifiquen llegado su caso, y en el interin tengan el goze que les tocare, si les estuviere señalado; y lo mismo se practicarà con otras qualesquiera mercedes (si las huviere) de esta calidad, como no sean de empleos de administracion de Justicia. Y en consequencia de lo mismo declaro subsistente la merced de futura de la Secretarìa de Millones, con honores, ausencias, y enfermedades, que el año de mil setecientos y nueve concedì al Secretario Don Pedro Gomez Lozano, siendo mi voluntad se le verifique luego que vaque por Don Joseph de Apaolaza, que actualmente la exerce, y que sirva sus ausencias, y enfermedades, sin goze alguno, hasta que entre en la propriedad, conservando hasta entonces el que tenia de Oficial de Estado, como lo resolvì, y se expressa en el Decreto que se expidiò para ello en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos y nueve. A los Oficios comprados de Alguaciles Mayores, y Tesoreros, se les mantendrà, como queda dicho, el goze de pie fixo que les quedò en los Decretos de reforma de los años de mil seiscientos y noveta y vno, y mil setecientos y vno, sin ningun aumento, y lo mismo se practicarà con los demàs Oficios enagenados de la dependencia de esse Consejo; y respecto de ser vno de ellos el de Agente Fiscal de la Sala de Millones, he resuelto, que el sugeto que actualmente le sirve, continùe por aora en su exercicio por los dias de su vida; y para despues de ella darè providencia en este Oficio. Los Oficiales que avia en las tres Secretarìas del Consejo, y Sala de Millones el dia nueve de Noviembre de mil setecientos y treze bolveràn à ocupar las mismas plazas que entonces tenian; y en cada vna de estas tres Secretarìas, se mantendrà el mismo numero de Oficiales, que se reglò para cada vna en los Decretos de reforma de los años de mil seiscientos y noventa y vno, y mil setecientos y vno, y no mas. El abuso, y introducion que hasta aqui ha avido en la cobrança de derechos indebidos, que se llevan en algunas Oficinas de esse Consejo, tiene quitado el credito à algunos de sus individuos, mal satisfechas las partes; y lo que es mas, gravadas las conciencias de los que los cobran; por lo qual mando, que desde el mismo dia en que se publicare este Decreto, se junten por las tardes en casa de Don Antonio de la Vega Calo, con

este Ministro, Don Sebastian de Eusa, Don Francisco Diaz Roman, y D. Juan de Valdès, para que los quatro reglen vn Arançel, que comprehenda todas las classes, y generos de despachos, de que se llevan derechos, y le pondràn en mis manos, para que Yo le apruebe, y mande lo que se huviere de executar. El Consejo me informarà luego que se publique este Decreto, del numero, y calidad de todas las Comissiones que al presente ay en èl, y estàn encargadas al Presidente, y à todos sus Ministros, el tiempo por que deben durar à los que las tienen, y los salarios que por ellas gozan, y de donde los cobran; y quando vacaren en adelante por los que aora las tienen, me consultarà el Presidente del Consejo el Ministro que juzgare por mas aproposito para ella; diziendome al mismo tiempo, si tiene alguna otra, para que Yo nombre el que la huviere de exercer, y desfruten todos con igualdad estos vtiles extraordinarios. Y vltimamente encargo, y mando al Consejo, y sus Tribunales, y à cada vno de sus Ministros, observen inviolablemente, y hagan observar las Leyes, Ordenanças, Autos acordados, y reglas dadas para su govierno, y el de mi Real hazienda, que se han observado hasta el referido dia nueve de Noviembre de mil setecientos y treze, haziendo que se lean precisamente vna vez cada mes por el Ministro mas moderno de cada Sala, para que ninguno alegue ignorancia; y al mismo fin se darà vna copia de ellos à cada Ministro al tiempo de su ingresso, para que las estudie en su casa; declarando, como desde luego declaro, que de los defectos que los Subalternos tuvieren, y no se emmendaren, responderàn el Presidente, y los Ministros debaxo de cuya mano sirvieren, y seràn corregidos en sus personas; pues en ellos tengo descargada mi conciencia, y fundada la mejor administracion de Justicia. Y siempre que se ofreciere me consultarà sobre esto el Consejo, y propondrà sin embarazo todo lo conveniente al servicio de Dios, y mio, buena administracion de la hazienda, beneficio, y cobrança de mis Rentas, recta administracion de la Justicia, y equidad à mis subditos, y vassallos, y mandè se tuviesse entendido assi en esse mi Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, para su prompta execucion, y cumplimiento. Y para que lo resuelto por mi, y que queda expressado tenga cumplido efecto, he tenido por bien dàr la presente; por la qual os mando, que assi lo observeis, guardeis, y cumplais, y lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, sin innovarla, ni alterarla en cosa alguna, como Ley, y Ordenança de esse mi Consejo, que assi es mi voluntad. Y que de esta mi Cedula se tome la razon

en los Libros de mi Contaduría Mayor de Quentas de dicho mi Consejo, por los Contadores que la tienen de mi Real hazienda, Escrivano Mayor de Rentas, Contadores de ellas, los de Mercedes, de Relaciones, y por los del Sueldo, Contadores de los Libros del Reyno, Escrivano Mayor de Millones, y en las Contadurias de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara; y hecho, se ha de poner esta mi Cedula en el Archivo. Fecha en Buen-Retiro à quatro de Agosto de mil setecientos y quinze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco Diaz Roman.

Hallaràse en la Imprenta de la Calle de la Gorguera.